



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN COMO ASUNTO
NO CONTENCIOSO EN LA VÍA NOTARIAL

PRESENTADO POR:
OLGA OLIVA MENDOZA VÁSQUEZ

Cajamarca, noviembre de 2022.

Para mis padres, por su amor
y apoyo incondicional.

Para mis abuelos, hasta el cielo,
por su ejemplo y amor.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la vida y las fuerzas para seguir adelante en cada dificultad que se ha presentado en este arduo camino.

A mis padres, por apoyarme siempre y por ser mi fuente de motivación para superarme cada día.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	3
ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN.....	8

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA.....	9
1.2. JUSTIFICACIÓN	10
1.3. OBJETIVOS	11
1.3.1. Objetivo general.....	11
1.3.2. Objetivos específicos	12
1.4. METODOLOGÍA.....	12
1.4.1. Métodos generales.....	12
1.4.2. Métodos específicos	13
1.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	13

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
2.2. BASES TEÓRICAS	16
2.2.1. Jurisdicción voluntaria o proceso no contencioso.....	16
A. Origen.....	16
B. Definición	17
C. Naturaleza jurídica	19
D. Finalidad	20
2.2.2. Derecho Notarial	21
A. Definición	21
B. El Notario	21
C. La función notarial.....	22
D. La fe pública notarial.....	23

E. Asuntos no contenciosos en la vía notarial	24
2.2.3. Ofrecimiento de pago y consignación.....	28
A. Ofrecimiento de pago.....	28
B. Pago por consignación	29
C. Proceso no contencioso de ofrecimiento de pago y consignación en el Código Procesal Civil.....	31
D. Legislación comparada	34
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	35
2.3.1. Carga procesal.....	35
2.3.2. Celeridad procesal	36
2.3.3. Economía procesal	36
2.3.4. Seguridad jurídica	36
2.3.5. Tasa de congestión.....	37

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN COMO ASUNTO NO CONTENCIOSO EN LA VÍA NOTARIAL	38
3.2. IMPLICANCIAS DE TRAMITAR EL OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN COMO ASUNTO NO CONTENCIOSO ANTE NOTARIO 42	
3.2.1. Simplificación y celeridad del trámite.....	42
3.2.2. Disminución de la carga procesal.....	43
3.2.3. Bajos costos.....	44
3.3. FUNDAMENTOS PARA TRAMITAR EL OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN EN LA VÍA NOTARIAL.....	45
3.3.1. Fundamento jurídico	45
3.3.2. Fundamento social.....	46
3.4. PROPUESTA LEGISLATIVA.....	47
CONCLUSIONES.....	53
RECOMENDACIONES.....	54
BIBLIOGRAFÍA.....	55

ABREVIATURAS

art.	: Artículo
arts.	: Artículos
CC.	: Código Civil
CPC.	: Código Procesal Civil
JPL	: Juzgado de Paz Letrado
p.	: Página
pp.	: Páginas
RAE	: Real Academia Española
RENATI	: Registro Nacional de Trabajos de Investigación
SUNARP	: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
URP	: Unidad de Referencia Procesal

**OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN COMO ASUNTO NO
CONTENCIOSO EN LA VÍA NOTARIAL**

INTRODUCCIÓN

La carga procesal e inexistencia de celeridad en los despachos judiciales es un problema, tanto para los trabajadores del Poder Judicial como para los justiciables. A pesar que existen plazos fijados por ley que se deben cumplir, estos difícilmente se cumplen. Buscando alguna alternativa a ello, fue que en 1996 se publica la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, que por primera vez otorgó a los notarios competencia para tramitar este tipo de asuntos. Sin embargo, este dispositivo legal solo contenía seis asuntos no contenciosos, a los muchos existentes en nuestro ordenamiento jurídico; los cuales con el transcurrir de los años se fueron incrementando paulatinamente, pero sin incorporar hasta el momento el ofrecimiento de pago y consignación como asunto no contencioso de competencia notarial. Teniendo en cuenta que ya se tramita como proceso no contencioso en sede judicial, por qué no realizarlo a nivel notarial y otorgar una vía alternativa a la sociedad para tramitar dicho asunto no contencioso; teniendo en consideración, los gastos en esfuerzo, tiempo y dinero que implica tramitar un proceso ante el Poder Judicial.

El presente trabajo de investigación consta de tres capítulos. El primero de ellos está referido a los aspectos metodológicos. En el segundo capítulo, denominado marco teórico, se desarrollan aspectos propios de la jurisdicción voluntaria, del Derecho Notarial y del ofrecimiento de pago y consignación. En el subcapítulo denominado Derecho Notarial, abarcaremos principalmente el desarrollo doctrinario de la figura del notario y la función notarial que desempeña en los asuntos no contenciosos que se tramitan ante su competencia. En el subcapítulo de ofrecimiento de pago y consignación, se desarrolla esta institución jurídica desde sus conceptos básicos hasta su regulación en nuestro ordenamiento jurídico y en la legislación comparada. Finalmente, en el tercer capítulo, se realiza el análisis de la institución jurídica del ofrecimiento de pago y consignación como asunto no contencioso de competencia notarial, para lo cual se tiene en cuenta los fundamentos y las ventajas que implicaría su incorporación a la Ley N.º 26662.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

El notario es el profesional del Derecho que está autorizado por el Estado para dar fe pública a los actos y contratos que ante él se celebran. Por tal motivo, es el principal dador de seguridad jurídica que favorece a la sociedad en cuanto a la función notarial que desempeña. Pero, por otro lado, tenemos la gran carga procesal que existe en los despachos judiciales, por lo que en un gran porcentaje de casos las personas se muestran insatisfechas por la demora de los procesos que tramitan ante el Poder Judicial. Así tenemos, que los procesos sencillos se demoran entre un año a tres años en resolverse y así se va incrementando el tiempo de acuerdo a la gravedad de la *litis*.

Según datos estadísticos, la carga procesal del Poder Judicial en el 2019 ascendió a 7 778 297 expedientes, de los cuales 3 191 590 expedientes eran causas que se arrastraban de años anteriores y 4 586 707 expedientes correspondían a ingresos de dicho año. Durante ese periodo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 3 655 520 causas (Poder Judicial, 2020, p. 30). Esto significa que 4 122 757 procesos judiciales quedaron sin resolver. Los juzgados que presentaron un alto nivel de congestión fueron los Juzgados Especializados, siguiendo en segundo orden los Juzgados de Paz Letrado.

En el 2015, se publicó un informe sobre la Justicia en el Perú, en el que se daba muestras de que “cada año, cerca de 200 000 expedientes incrementan la carga procesal del Poder Judicial” (Gutiérrez Camacho, p.19). Estas cifras evidencian la gran cantidad de juicios que existen en el Poder Judicial, lo que genera que los procesos judiciales tarden en resolverse varios años e impide que se cumplan con los plazos previstos en la norma.

Como es de conocimiento, existe un dispositivo legal que regula los asuntos no contenciosos que son competencia de los notarios, que data de 1996, Ley N.º 26662. Esta ley inició regulando seis asuntos no contenciosos, pero con el transcurrir del tiempo se fueron incorporando a través de diversas normas otros asuntos no contenciosos, no contemplados originalmente en el dispositivo legal anteriormente mencionado; tales como la separación convencional y divorcio ulterior, el reconocimiento de unión de hecho, la convocatoria a junta obligatoria anual y a junta general de accionistas, la prescripción adquisitiva de dominio, la formación de título supletorio para solicitar la primera inscripción de dominio, el saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas de terreno, la prescripción adquisitiva vehicular, la designación de apoyo para personas adultas mayores que tengan calidad de pensionistas o beneficiarios de la Ley N.º 29625 y el procedimiento especial de desalojo. Ello es en razón a que la mal llamada jurisdicción voluntaria siempre debió de ser competencia de los notarios y erróneamente se ha designado a los jueces, lo cual ha generado el aumento de la carga procesal.

Buscando una solución al problema de las dilaciones existentes; nos orientamos a analizar la institución jurídica del ofrecimiento de pago y consignación, que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico como proceso no contencioso en sede judicial, y verificar si se puede tramitar ante la competencia de un notario, quien es dador de fe pública, y así aliviar la carga procesal existente en los despachos judiciales.

1.2. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación responde a la necesidad de coadyuvar a descongestionar la carga procesal existente en el Poder Judicial; la misma que según cifras, anteriormente mencionadas, en el 2019 ascendió a 7 778 297 expedientes. Esto significa que la tasa de congestión fue de 2.12, lo cual demuestra que el grado de saturación que tienen los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial es muy elevado. Debido a ello, es que

procedimientos que resultan ser sencillos, donde no existe complejidad alguna, como es el caso del ofrecimiento de pago y consignación demoran en tramitarse, de manera que genera incertidumbre jurídica para el solicitante.

Lo que se busca con la presente investigación es otorgar alguna alternativa de solución para aliviar la carga procesal, reducir los plazos en el ofrecimiento de pago y consignación, y permitir que la labor que desempeñan los magistrados sea más eficiente. Sin embargo, no solo se quiere lograr un aporte jurídico sino también social, ya que lo que se pretende es otorgar una vía alternativa a la sociedad; es decir que ya no solo se disponga de la vía judicial para tramitar el ofrecimiento de pago y consignación, sino también de la vía notarial; así como se realiza en la legislación comparada como es en específico el caso de España y Costa Rica, teniendo en cuenta las diferencias que existe en ambas vías y los costos que ello implicaría.

En cuanto al aporte teórico, está en relación a la propuesta legislativa que se desarrolla, a los fundamentos que la sustentan y las ventajas que implicaría su incorporación a la Ley N.º 26662. También la presente investigación es de relevancia académica, porque va a ser base para otras investigaciones similares.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general

Establecer los fundamentos para incorporar el ofrecimiento de pago y consignación como asunto no contencioso a la vía notarial.

1.3.2. Objetivos específicos

- a. Analizar la institución jurídica del ofrecimiento de pago y consignación como asunto no contencioso en la vía notarial.
- b. Analizar las diferencias en la tramitación del ofrecimiento de pago y consignación, en la vía judicial y en la vía notarial en el Perú.
- c. Determinar las implicancias de tramitar el ofrecimiento de pago y consignación como asunto no contencioso ante notario en el Perú.
- d. Diseñar una propuesta legislativa de incorporación del ofrecimiento de pago y consignación a la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

1.4. METODOLOGÍA

1.4.1. Métodos generales

En la presente investigación utilizaremos el método analítico - sintético.

A través del método del análisis buscaremos descomponer la institución jurídica del ofrecimiento de pago y consignación para conocer si es viable su trámite ante el notario; ello nos permitirá realizar un estudio más preciso y completo de nuestro tema de investigación. Posteriormente, nos ayudaremos de la síntesis, para establecer los fundamentos y las implicancias de la incorporación del ofrecimiento de pago y consignación a la Ley N.º 26662.

1.4.2. Métodos específicos

Utilizaremos el método dogmático, porque realizaremos un análisis de la institución jurídica del ofrecimiento de pago y consignación en la vía notarial teniendo en cuenta su naturaleza jurídica. Dentro de las investigaciones dogmáticas, se encuentra la investigación jurídico - propositiva, la cual es el caso de la presente, ya que se pretende la incorporación del ofrecimiento de pago y consignación a la Ley N.º 26662.

Al ser también una investigación de tipo socio - jurídica, se empleará el método comparativo para parangonar el procedimiento del ofrecimiento de pago y consignación en la vía judicial y en la notarial.

Asimismo, utilizaremos el método del análisis económico del Derecho (costo-beneficio), para determinar algunas de las implicancias de incorporar el ofrecimiento de pago y consignación a la vía notarial.

1.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Las técnicas empleadas en nuestro trabajo de investigación fueron la recopilación y el análisis documental.

La recopilación se ha efectuado revisando libros, revistas, informes, trabajos de investigación y la normativa que regula a los asuntos no contenciosos y a la figura del ofrecimiento de pago y consignación, tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en la legislación comparada. La técnica de análisis documental se ha efectuado examinando la información recopilada, lo que nos permitió seleccionar la información pertinente para nuestra investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A la fecha (2022), el Derecho Notarial ha tomado mucha importancia en su desarrollo y en la difusión del mismo, lo cual se ha visto reflejado en las diferentes líneas de investigación relacionadas principalmente con los asuntos no contenciosos.

Los siguientes trabajos de investigaciones mencionados tienen una relación directa con los asuntos no contenciosos; no obstante, es necesario aclarar que en RENATI, no se encontró ningún trabajo de investigación que se haya realizado sobre la institución jurídica del ofrecimiento de pago y consignación como asunto no contencioso en la vía notarial, que tengan los mismos objetivos y la misma metodología utilizada en la presente investigación.

2.1.1. A nivel Internacional

Se encontró los siguientes resultados:

En la tesis de posgrado elaborada en el Ecuador, por Sixto R. Paredes Barrera (2016) titulada: “Los actos no contenciosos en el campo judicial y notarial”, se tuvo como objetivo general elaborar un documento jurídico de los actos no contenciosos que evidencie la competencia entre la función notarial y judicial, para lo cual se utilizó como técnica de investigación a la encuesta.

En dicho trabajo, se llegó a la conclusión de que es necesario que en la legislación ecuatoriana se identifique y se denomine a los actos no contenciosos como tales, dotándoles de un procedimiento propio y diferenciándoles de los procesos voluntarios de instancia judicial.

A otra conclusión que se llegó es que es evidente las diferencias que existen tanto en el procedimiento que realizan jueces y notarios en la ejecución de los asuntos de jurisdicción voluntaria y en los actos no contenciosos, ya que en los primeros existe exceso de formalidades, en los segundos más agilidad y rapidez, por lo que sería conveniente descargar asuntos que no tienen conflictos de intereses en operadores distintos del juez, como es el caso del notario.

2.1.2. A nivel Nacional

Después de realizar la búsqueda en el RENATI, se encontraron los siguientes resultados:

En la tesis de posgrado de Vásquez Campos Consuelo (2018) titulada: "Propuesta legislativa a la Ley 26662 para la autorización notarial de disposición de bienes de menores e incapaces"; se tuvo como objetivo principal elaborar una propuesta legislativa sobre la autorización notarial, para lo cual se utilizó a la encuesta como técnica de investigación.

En dicho trabajo de investigación, se llegó a la conclusión de que el 94% de los encuestados consideró pertinente incorporar a la Ley 26662, la autorización notarial para disponer el bien de menor e incapaz y el 77% cree que la autorización notarial tiene los mismos efectos que la autorización judicial. Asimismo, se concluyó que la vía notarial para el trámite de la disposición de bienes de menores de edad e incapaces, resulta ser una vía idónea para realizar este trámite, puesto que se considera a los notarios como personas capacitadas para llevar a cabo dichos procedimientos.

En la tesis de pregrado de Sulca Saldaña (2020) titulada: "La tramitación de los asuntos no contenciosos de la Ley N.º 26662 y su influencia en la descarga procesal en el Segundo Juzgado de Paz

Letrado de Huánuco, 2018”; se planteó como objetivo general establecer la influencia que tiene la tramitación de los asuntos no contenciosos de la Ley N.º 26662 en la descarga procesal en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco en el año 2018, para ello se utilizó como técnicas de investigación al fichaje, a la entrevista, a la encuesta y al análisis documental. En dicha investigación se concluye que el nivel de tramitación de asuntos no contenciosos en vía notarial es alto y que la Ley N.º 26662 si está surtiendo efecto; puesto que se evidencia descarga procesal en el Segundo Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, a pesar que la norma no es totalmente conocida por los recurrentes.

Además, se logró identificar que la Ley N.º 26662 ha contribuido a una significativa descarga procesal en los juzgados de paz por los beneficios que trae para los recurrentes, debido a la celeridad con que se realizan los trámites en la vía notarial.

2.1.3. A nivel Regional

No se encontraron resultados.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Jurisdicción voluntaria o proceso no contencioso

A. Origen

El origen de la jurisdicción voluntaria se halla en el Derecho Romano; ya que ahí “se usaba este concepto para describir aquellos actos en los que participaba el juez, no para resolver un conflicto entre las partes, sino para protocolizar un acuerdo entre estos” (Monroy Gálvez, 1996, p. 194).

En la XIV Jornada - Notarial Iberoamericana, celebrada en República Dominicana el 2010, se indicó que:

La denominación jurisdicción voluntaria deriva del Digesto específicamente del texto de Marciano (Digestos 1.16.2) quien al parecer, con una finalidad didáctica, utiliza por primera vez la contraposición entre jurisdicción contenciosa y voluntaria, con el objetivo de indicar que la intervención del juez se produce entre personas libres que voluntariamente la solicitan, estando de acuerdo sobre la aceptación del resultado de la misma, por lo cual faltaría en estos actos el conflicto, que constituye para la doctrina moderna el verdadero origen de la jurisdicción. (p. 10)

Del mismo modo señala Couture (2007), que “fue en el Digesto, en el que se denominó jurisdicción voluntaria a los procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes, y en los cuales la decisión que el juez profiere no causa perjuicio a persona conocida” (p. 38).

Varios son los autores que coinciden que la Jurisdicción voluntaria tiene su origen en el Derecho romano, ya que estos términos lo utilizaban la figura del *pretor* para describir aquellos actos en los que protocolizaba acuerdo entre los intervinientes, la cual se asemeja mucho a la función que actualmente realizan los notarios.

B. Definición

Para definir la jurisdicción voluntaria hay que tener en cuenta alguna de sus características que más adelante se detallarán, pero que en los conceptos que señalemos estarán presentes.

De este modo, Vicente y Caravantes (como se citó en Hinostroza, 2012) concibe a la jurisdicción voluntaria como aquella que:

Ejerce el juez en actos o asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admite contradicción de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios. (p. 21)

En la actualidad, varios doctrinarios consideran que la jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria. “No es jurisdicción porque no resuelve conflictos intersubjetivos y no es voluntario porque no depende del interesado utilizarlo o no” (Monroy, 1996, p. 195). De la misma manera, Couture (2007) opina que “no es voluntaria porque en muchos casos, la intervención de los jueces se halla impuesta por la ley bajo pena de sanciones pecuniarias, o privación del fin esperado” (p. 38).

La jurisdicción voluntaria es la actividad judicial realizada con el propósito de integrar, constituir o dar eficacia a ciertos actos jurídicos privados. En estricto, el juez interviene para acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos que pretenden la constitución o protocolización de un nuevo estado jurídico. Un rasgo típico de esta actividad judicial es que esta desprovista de la autoridad de cosa juzgada, aunque más que una característica, nos parece que es consecuencia del hecho de no ser útil para resolver conflictos de intereses. (Monroy Gálvez, 1996, p. 195).

Carrión Lugo (2001) también asume la posición de que la jurisdicción voluntaria, no es estricta jurisdicción; así en sus términos expresa que “la jurisdicción voluntaria realmente es una

actividad administrativa y que por razones de conveniencia se les otorga a los jueces la facultad de decidir sobre determinados asuntos, amparados en su preparación en asuntos jurídicos y en su eficiencia” (pp. 79-80).

En tales casos debe conjugar las siguientes características: voluntariedad de las partes (no incluido el magistrado), ausencia de conflicto de intereses entre las partes y asesoramiento de las partes; consideramos, finalmente, que los asuntos no contenciosos no constituyen una verdadera y propia jurisdicción, pues en ella no está presente el elemento indispensable del conflicto ni el efecto de la cosa juzgada; por lo que sería conveniente que estos asuntos deben ser fin propio de la labor notarial, que es función de seguridad jurídica ya que solo el Estado delega la facultad de ejercerla con el principal propósito de servir a la sociedad y descongestionar en forma efectiva la labor del poder judicial. (Instituto de Investigación Jurídica del Perú, 2006, pp. 289-290).

De los conceptos antes mencionados, podemos señalar tres características presentes en estos procedimientos como la ausencia de controversia, la ausencia de cosa juzgada y la no existencia de partes procesales en sentido estricto; dado que son procedimientos donde no existe alguien que pretenda algo en contra de otro.

C. Naturaleza jurídica

Según Monroy Gálvez (2010), las teorías que sustentan la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria son tres: la teoría de la función especial, la teoría de la jurisdicción especial y la teoría de la función administrativa (pp. 196-197).

Los que asumen la teoría de la función especial, consideran a la jurisdicción voluntaria como una actividad del Estado, distinta a las tradicionales; es decir sería una nueva actividad que el Estado realiza, distinta a la jurisdiccional y a la administrativa.

La teoría de la jurisdicción especial reconoce el carácter jurisdiccional. Por eso amplía el ámbito material de la jurisdicción afirmando que ésta no solo sirve para resolver conflictos, sino también para evitarlos o prevenirlos. Carnelutti es alguno de los doctrinarios que asumen esta posición.

Y finalmente, la teoría de la función administrativa, parte del hecho de que el concepto de cosa juzgada es intrínseco a la jurisdicción. Por lo tanto, lo que carece de cosa juzgada no puede ser jurisdicción. Siendo ello así, la llamada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción, sino administrativa. Algunos doctrinarios que asumen esta teoría son Chiovenda, Calamandrei y Couture.

D. Finalidad

Para Aguirre Godoy (como se citó en Hinostroza, 2012), las finalidades y cometidos que llenan los actos de jurisdicción voluntaria, sea en sede judicial o notarial, “persiguen el interés general, porque afianzan, crean, desarrollan, complementan situaciones jurídicas, les dan seguridad y certeza y todo eso conviene al interés general” (p. 54).

2.2.2. Derecho Notarial

A. Definición

En el Tercer Congreso Internacional de Derecho Notarial, celebrado en 1954, se estableció que el Derecho Notarial es “el conjunto de disposiciones legislativas reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial” (como se citó en Tambini Ávila, 2014, p. 21).

Gattari (2011) lo define como “el conjunto de conceptos y preceptos que regulan y versan sobre la forma instrumental, la organización de la función y la actividad del notario en relación a aquéllas” (p. 373).

El Derecho Notarial es “el conjunto de principios y normas que regulan la función notarial y la organización del notariado” (Gonzales Barrón, 2012, p. 1172).

Por lo tanto, podemos definir al Derecho Notarial como el conjunto de normas que regulan la función notarial, siendo su objeto principal el estudio del instrumento público, toda vez que tiene por finalidad u objetivo otorgar seguridad jurídica.

B. El Notario

El artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1049, Ley del Notariado, define al notario como el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran.

En términos similares, el Reglamento de la Ley del Notariado, define al notario en su artículo 4, como el profesional del derecho, encargado, por delegación del Estado, de una función pública consistente en recibir y dar forma a la voluntad de las partes (...). Su función también comprende la comprobación de hechos y tramitación de asuntos no contenciosos.

Giménez-Arnau (como se citó en Villavicencio Cárdenas, 2009) entiende que:

El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria. (p. 9)

Las características del notario, como por ejemplo de ser o no un funcionario público depende del sistema notarial que cada país adopta, pero se considera que “la función misma del notariado siempre es pública, aunque quien lo ejerza sea un profesional independiente” (Cueva Livia, p. 26). Por eso algunos doctrinarios consideran que hablar de notario público es un pleonismo, pues el simple hecho de hablar de notario, está incluyendo a lo público, por lo que resulta ilógico hablar de notario privado.

C. La función notarial

La función notarial es “la actividad que desarrolla el notario en cumplimiento de las atribuciones que señala la ley” (Livia Cueva, p 36). Así la Ley del Notariado, en su artículo 2, señala que el notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que

ante él se celebran, para comprobar hechos y para tramitar asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia.

La función notarial no se restringe a dar fe de los actos que ante el notario se celebran, pues su actuación es mucho más amplia. Abarca también una función preventiva, ya que “la intervención del notario tiene lugar con anterioridad al conflicto” (Tambini Ávila, 2014, p. 73). Ello es así, porque realiza controles preventivos que ayudan evitar anticipadamente llegar a un proceso judicial; pero también asesora a las partes, en el sentido que permite a los particulares comprender la naturaleza y efectos o consecuencias jurídicas del acto que van a celebrar ante él.

La función notarial está directamente relacionada con la seguridad jurídica, al otorgar a los actos y contratos autenticidad y legalidad de los derechos adquiridos y por ende evitar conflictos. Esta función debe ser ejercida de forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial.

D. La fe pública notarial

La fe pública implica que “la narración del notario sobre un hecho (o de otro funcionario con capacidad fedante) se impone como verdad, se le tiene por cierta”. (Gonzales Barrón, 2008, p. 595).

Enrique Giménez Arnau (como se citó en Salazar Puente de la Vega, 2007) refiere que:

La fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o

acontecimientos, sin que podamos decir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social. (p. 64)

De lo señalado anteriormente, podemos concluir que la característica principal de la fe pública es su obligatoriedad; es decir que es impuesta por el Estado.

Refiriéndonos en específico a la fe pública notarial, se la define como “el asentimiento que, con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por el notario, dentro de la órbita de sus propias funciones” (Instituto de Investigación Jurídica del Perú, p. 46). Sin embargo, no es la única, existen más clases de fe pública, como la administrativa, judicial y registral, pero de las cuales no nos ocuparemos en este trabajo; no obstante, resultan importantes mencionarlas efímeramente.

E. Asuntos no contenciosos en la vía notarial

El 22 de setiembre de 1996 se publicó la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos y entró en vigencia después de 60 días de su publicación. Dicha norma originó una serie de discusiones llegando inclusive a presentarse una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, la cual finalmente fue desestimada. Esta ley no recoge la misma denominación del CPC, es decir “procesos no contenciosos”, sino que los denomina “asuntos no contenciosos”, una denominación más correcta, porque no existe proceso y además porque el trámite ante el notario es eminentemente formalista.

La finalidad de esta norma fue:

Devolver los asuntos no contenciosos a órganos especializados en derecho privado y con potestad de certificación o comprobación distintos del Poder Judicial, con el fin de facilitar la vida al ciudadano y, de paso, descongestionar los Tribunales con asuntos que para ellos resultan superfluos” (Gonzales Barrón, 2012, p. 1325).

Este dispositivo legal que amplió la función notarial al conocimiento, tramitación y solución de asuntos no contenciosos inicio regulando solo seis asuntos no contenciosos como adopción de personas capaces, patrimonio familiar, inventarios, comprobación de testamentos, sucesión intestada y rectificación de partidas.

Con el transcurrir del tiempo, se han regulado a través de diversas normas otros asuntos no contenciosos, no contemplados originalmente en la Ley N.º 26662, tales como la prescripción adquisitiva vehicular, incorporado en el año 2004 mediante Ley N.º 28325. Sin embargo, el 15 de junio de 2006, mediante Decreto Supremo N.º 012-2006-JUS se hace extensivo dicho procedimiento para el saneamiento del tracto interrumpido de otros bienes muebles inscribibles en los demás Registros Jurídicos de Bienes Muebles de competencia de la SUNARP.

La separación convencional y divorcio ulterior fue incorporado mediante Ley N.º 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, de fecha 16 de mayo del 2008 y su Reglamento - Decreto Supremo N.º 009-2008-JUS.

El 16 de julio de 2010, se publica la Ley N.º 29560, Ley que amplía la Ley N.º 26662 - Ley de Competencia Notarial en

Asuntos No Contenciosos y la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, que incorporó como asuntos no contenciosos de competencia notarial al reconocimiento de unión de hecho, a la convocatoria a junta obligatoria anual y a la convocatoria a junta general.

Asimismo, en el 2017, se publica el Decreto Legislativo N.º 1310, que incorpora como asunto no contencioso de competencia notarial a la curatela para personas adultas mayores que tengan la calidad de pensionistas o beneficiarios de la Ley N.º 29625 (Primera Disposición Complementaria Modificatoria). Sin embargo, en el año 2018, con las modificatoria del Código Civil referentes a la incapacidad, mediante Decreto Legislativo N.º 1417 se modifica el término curatela por designación de apoyo, quedando redactado de la siguiente manera: Designación de apoyo para personas adultas mayores que tengan calidad de pensionistas o beneficiarios de la Ley N.º 29625, Ley de devolución de dinero del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) a los trabajadores que contribuyeron al mismo, o para los beneficiarios o usuarios de programas nacionales de asistencia no contributivos.

En el 2019, se publicó la Ley N.º 30933, que reguló el procedimiento especial de desalojo con intervención notarial, donde se otorga competencia a los notarios para la constatación de las causales de desalojo por vencimiento del contrato de arrendamiento y por la falta de pago de la renta convenida.

También se incorporó la prescripción adquisitiva de dominio, la formación de título supletorio para solicitar la primera inscripción de dominio y el saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas de terreno; los cuales se encuentran regulados por

la Ley N.º 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, del 20 de julio de 1999; y por la Ley N.º 27333, Ley Complementaria a la Ley N.º 26662, La Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones, promulgada el 27 de julio del 2000 y publicada el 30 de julio de ese mismo año.

Estos diversos dispositivos normativos han facultado a los notarios conocer todos los asuntos antes mencionados, lo que ha permitido que actualmente dicha tramitación haya adquirido gran importancia, tanto para el Estado como para los particulares; ya que por un lado permite descongestionar los despachos judiciales y asimismo significa simplificación y celeridad en la tramitación, lo que genera ahorro de tiempo para los interesados.

El trámite de los asuntos no contenciosos, se inicia por petición escrita de los interesados o sus representantes, señalando su nombre, identificación, domicilio, motivo de la solicitud, derecho que los asiste y fundamentación legal. Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados, ya que si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación, manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado bajo responsabilidad al Juez de Paz Letrado de turno del distrito correspondiente (arts. 5 y 6 de la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos).

Las solicitudes de inicio del trámite y los escritos que se presenten deben llevar firma de abogado, así lo indica el artículo

14 de la Ley N.º 26662. Estos trámites realizados ante notario van a concluir ya sea en escritura pública o en acta notarial; por ejemplo, la rectificación de partidas termina con el otorgamiento de escritura pública y el inventario concluye en acta.

En razón a la actuación notarial en asuntos no contenciosos, esta se sujeta primeramente a las normas establecidas en la Ley N.º 26662 y supletoriamente a la Ley del Notariado y al Código Procesal Civil.

2.2.3. Ofrecimiento de pago y consignación

A. Ofrecimiento de pago

Para Linares Noci, el ofrecimiento puede entenderse como “la acción de prometer u obligarse uno a dar o hacer la entrega de un dinero o especie que se debe” (como se citó en Hinostroza, 2012, p. 217). Consiste en la declaración de voluntad del deudor, dirigida al acreedor, por la que manifiesta su intención de cumplir con la obligación.

El Código Civil regula dos clases de ofrecimiento de pago, tanto el judicial como el extrajudicial. El ofrecimiento judicial está normado en el primer párrafo del artículo 1252 del CC., que establece los siguientes supuestos: cuando así se hubiera pactado entre acreedor y deudor, cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no sea imputable al deudor, este estuviera impedido de cumplir la prestación prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la prestación que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto, cuando se ignore el domicilio del acreedor, cuando el acreedor se encuentre

ausente, cuando el acreedor fuera incapaz sin tener representante o curador designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran diversos acreedores y cuando se presenten situaciones análogas a las enumeradas anteriormente, que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido.

El ofrecimiento de pago extrajudicial se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 1252 del CC., en el que se indica que deber efectuarse de la manera que estuviera pactada la obligación, y en su defecto, mediante carta notarial cursada al acreedor con una anticipación no menor de cinco días anteriores a la fecha de cumplimiento debido, si estuviera determinado y si en caso no lo estuviera deberá hacerse mediante carta notarial cursada al acreedor con una anticipación no menor de diez días anteriores a la fecha de cumplimiento que el deudor señale.

B. Pago por consignación

“El pago por consignación es el que satisface el deudor, o quien está legitimado para sustituirlo, con intervención judicial” (Ledesma Narváez, 2004, p. 583). Es oportuno aclarar que el artículo 1251, concordante con lo señalado por el artículo 1222 del CC., no descarta la posibilidad, que la consignación la efectúe un tercero.

La consignación es una de las formas de pago que busca la liberación del deudor, aun contra la voluntad del acreedor (...). La consignación supone la liberación coactiva del deudor cuando la falta de colaboración del acreedor u otros obstáculos, imposibilitan el pago directo y espontáneo. Esta liberación, sin embargo, solo opera con la ejecución de la prestación (Osterling Parodi & Castillo, 2016, p. 551).

En relación a la prestación, esta debe ser una de dar, ya que resulta imposible el depósito de una prestación de hacer o de no hacer. “Pero, claro está, si la obligación de hacer está vinculada a una de dar, es posible la consignación; así, por ejemplo, si se ha realizado una obra en una cosa que hay que entregar, la consignación es posible” (Borda, 1998, p. 489).

El artículo 1251 del Código Civil establece que el deudor queda libre de su obligación, si consigna la prestación debida y concurren los siguientes requisitos: que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida, o lo hubiera puesto a su disposición de la manera pactada en el título de la obligación; y que respecto al acreedor, concurren los supuestos del artículo 1338 (el acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación), o injustificadamente se haya negado a recibir el pago. De este artículo en mención, se puede extraer tres requisitos esenciales. El primero está referido a la existencia de una obligación, el segundo requisito está referido a la voluntad de pago por parte del deudor y finalmente, el último requisito está referido a la imposibilidad de efectuar la prestación o pago.

La Corte Suprema, ha señalado lo siguiente:

Resulta necesario conceptualizar la figura del pago por consignación la cual no viene a ser sino aquella posibilidad que tiene todo deudor de liberarse del vínculo obligatorio que lo mantiene atado, poniendo a disposición de la autoridad judicial el objeto de la prestación por negativa del acreedor a recibirlo (Casación N.º 683 – 2002/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30/07/2003).

La negativa de recibir el pago puede ser expresa o tácita. La negativa es tácita en los siguientes supuestos: respuestas evasivas, incomparecencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento, cuando se rehúse a entregar recibos o conductas análogas (numeral 2 del artículo 1251 del CC).

Como regla general, la consignación debe ir precedida del ofrecimiento de pago y ser comunicada previamente a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación. El pago por consignación tiene efecto retroactivo a la fecha del ofrecimiento, cuando el acreedor no se oponga al ofrecimiento judicial, y de suceder lo contrario debe ser desestimada por resolución con autoridad de cosa juzgada.

C. Proceso no contencioso de ofrecimiento de pago y consignación en el Código Procesal Civil

El numeral 7, del artículo 749 del CPC., establece que el ofrecimiento de pago y consignación se tramita como proceso no contencioso en sede judicial. A partir de este artículo hasta el artículo 762 del cuerpo legal antes mencionado, se regulan las disposiciones generales que rigen en el proceso no contencioso y a partir del artículo 802 al artículo 816, se regula en específico el proceso no contencioso de ofrecimiento de pago y consignación.

En este tipo de procedimiento, interviene el Ministerio Público, como un organismo que vigila, “al que se le informa la marcha de los procesos (...), pues lo que le interesa es que el proceso marche con normalidad, esto es, dentro de sus cauces legales” (Ledesma Narváez, 2012, p. 876).

Los jueces competentes para conocer el ofrecimiento de pago y consignación son los Jueces de Paz Letrados y los Jueces Civiles. Los primeros son competentes si la estimación patrimonial, contenida en la solicitud es no mayor a 50 URP; de lo contrario serán competentes los Juzgados Civiles. En cuanto a la competencia territorial, es competente el juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve (art. 23 del CPC). Sin embargo, si se diera el caso de que se discuta la relación material que originó o que esté conectada a la obligación debida, el ofrecimiento y eventual consignación, deben realizarse en dicho proceso siguiéndose el trámite que corresponde al mismo.

El trámite inicia con la presentación de la solicitud, la cual debe contener con el mayor detalle posible la naturaleza y la cuantía de la obligación, anexando los medios probatorios que acrediten que la obligación le es exigible y que en el pago que pretenda realizar, concurren los requisitos establecidos en el Código Civil; además de ello, se debe cumplir con los requisitos y anexos previstos en los artículos 424 y 425 del CPC.

Después el juez califica la solicitud y si esta es positiva, fija fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial. Cabe precisar que en esta audiencia “no se va a realizar el saneamiento procesal, ni la conciliación, ni fijar puntos controvertidos, pues no estamos ante una contienda que requiere una válida vinculación procesal” (Ledesma Narváez, 2012, p. 871), porque tal como indica el artículo 761 del CPC, no cabe interponer excepciones, defensas previas o cuestiones probatorias. A la audiencia deben concurrir tanto el acreedor y deudor, pero puede darse el caso que el primero no asista, si esto sucediera el juez declarará la validez del ofrecimiento y recibirá el pago teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 807 del CPC. Por el contrario, si es el solicitante el que no concurre

o concurriendo no realiza el pago en la forma ofrecida, el juez declarará inválido el ofrecimiento y le impondrá una multa no menor de una ni mayor de tres URP.

El ofrecimiento debe consistir en cumplir la prestación en la audiencia; sin embargo, si por la naturaleza de la prestación no fuera esto posible, el juez dispondrá en la audiencia la oportunidad y manera de hacerlo, teniendo en cuenta el título de la obligación o la propuesta de las partes. La consignación procede de la siguiente manera: cuando el pago es dinero o entrega de valores, se realiza mediante la entrega del certificado de depósito, expedido por el Banco de la Nación. En cambio, si se trata de otros bienes, en la audiencia el juez decide la manera, lugar y forma de su depósito. El artículo 807 del Código Procesal Civil indica que, si se trata de prestaciones no susceptibles de depósito, el juez dispone la manera de efectuar o tener por efectuado el pago. En caso las prestaciones sean periódicas o sucesivas; es decir se manifiesten de manera progresiva, y se hayan originado en la misma relación material, las posteriores se realizarán en el mismo proceso.

El Código también recoge el supuesto de que exista contradicción, de ser ello así, el Juez autoriza la consignación sin pronunciarse sobre sus efectos y declarará concluido el proceso sin resolver la contradicción, quedando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en el proceso contencioso que corresponda. En este supuesto, el deudor y el acreedor pueden solicitar que el objeto de la prestación quede en depósito judicial.

Finalmente, el artículo 816 del Código Procesal Civil regula el retiro de la consignación, el cual debe formularse por escrito con firma legalizada por el secretario del Juzgado, anexando la copia del documento de identidad del solicitante, siempre y cuando no

haya sido aceptada por el acreedor o cuando ha existido oposición y está aún no haya sido desestimada por resolución con autoridad de cosa juzgada.

D. Legislación comparada

En el Derecho comparado el ofrecimiento de pago y consignación de competencia notarial se encuentra regulado en los países de España y Costa Rica.

En el 2015, en España se modificó la Ley del Notariado del 28 de mayo de 1862 y entro en vigencia la Ley 15/2015 - Ley de la Jurisdicción Voluntaria. Mediante esta norma, se separa la jurisdicción voluntaria de la regulación procesal común; es decir de la esfera judicial. En el preámbulo se menciona que la Ley de la Jurisdicción Voluntaria se justifica por la homologación legislativa con otras naciones y como contribución a la modernización de un sector del Derecho español, en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas como es el caso del Derecho Notarial.

Esta ley mediante la Disposición Final Undécima incorpora el Título VII a la Ley del notariado, en el cual se incluye lo referente al ofrecimiento de pago y consignación ante notario, específicamente en el artículo 69 del capítulo IV. En este artículo se señala que el ofrecimiento de pago y consignación de los bienes de que se trate podrán efectuarse ante notario; además se desarrolla algunos aspectos relacionados al procedimiento a realizarse como por ejemplo si los bienes consignados consisten en dinero, valores e instrumentos financieros serán depositados por el notario necesariamente en la entidad financiera colaboradora de la administración de justicia. Si fueran de distinta naturaleza el notario dispondrá su depósito o encargará

su custodia a establecimiento adecuado a tal fin, asegurándose de que se adopten las medidas necesarias para su conservación.

A diferencia de España, en Costa Rica se regula solo la consignación de pago por sumas de dinero; es decir no incluye la consignación de otros bienes. Su regulación se encuentra en el artículo 132 del Código Notarial, Ley N.º 7764, de fecha 17 de abril de 1998. En el que se señala que la oferta de pago se hará constar en acta protocolar, la cual se iniciará con la referencia a la solicitud del oferente y al número del expediente de la notaría a la que dicha oferta da lugar. Además, se agrega que, si el acreedor acepta el pago, este deberá hacerse en el acto, previa entrega del documento o título donde conste el crédito o de un recibo por la suma entregada en todos los demás casos. Si en caso existiera negativa, esta equivale al rechazo de la oferta. Finalmente, se menciona que se aplicará supletoriamente las disposiciones de los Códigos Civil y Procesal Civil.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

2.3.1. Carga procesal

Según la RAE, el término carga tiene diferentes significados siendo uno de ellos que deriva del verbo cargar, el cual significa aumentar o agravar el peso de algo. Ya en términos procesales Hernández Breña (2008), indica que “la carga procesal es la acumulación de casos por resolver que genera dificultades para el trabajo del juez, el cual actualmente se ha convertido en una barrera más para el acceso a la justicia” (p.15).

Para determinar la carga procesal existente en el Poder Judicial en un determinado periodo de tiempo, se calcula sumando los procesos

en trámite y los procesos ingresados (Poder Judicial, 2020). Es decir, tendríamos la siguiente fórmula:

$$\text{Carga Procesal} = \text{Procesos en trámite} + \text{Procesos ingresados}$$

La carga procesal está relacionada directamente con la tasa de congestión en los despachos judiciales.

2.3.2. Celeridad procesal

El término celeridad denota, prontitud, rapidez y velocidad. En materia procesal significa que el trámite que se realice ante el juez debe ser el más corto posible e implica también el cumplimiento de los plazos estipulados en la norma. La celeridad está directamente relacionada con el principio de economía procesal.

2.3.3. Economía procesal

La economía procesal es un principio muy importante que implica ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero. En términos de Hurtado Reyes (2009), la economía procesal “busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir lograr una justicia pronta sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan y entrapen el tejido procesal, en un plazo razonable” (p.163).

2.3.4. Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es la concurrencia de dos certezas en quien cree ser titular del mismo: 1) la certeza de que no puede ser privado del derecho que cree haber adquirido por circunstancias que no conoció ni pudo conocer, conforme a las exigencias de la buena fe, que exige ausencia de dolo o de culpa grave, en el momento de la adquisición, y 2) la certeza de que nadie puede disponer del derecho así adquirido sin su consentimiento y de que,

si dispone, puede reivindicarlo de quien lo posee, aun cuando sea un tercer poseedor a título oneroso y de buena fe. (Méndez González, p. 82)

La seguridad jurídica es un concepto abstracto y complejo. Se la puede definir como la certeza por parte de un sujeto, de que sus derechos que adquirió serán respetados y, por ende, no serán violentados; y si en caso sucediera lo contrario, exista la posibilidad de restituirlo lo más pronto posible, para lograr reestablecer la paz social.

2.3.5. Tasa de congestión

La tasa de congestión, cuya fórmula de cálculo se establece al dividir la carga procesal del período, que representa la “carga de trabajo”, entre el total de procesos resueltos durante un período en particular. Y la manera de interpretar este indicador es la siguiente: “Si la tasa de congestión es mayor a 1, existe congestión en un juzgado. Si la tasa de congestión es igual a 1, no registra congestión, por lo que se le ha dado trámite en el período a todos los casos ingresados y pendientes” (Poder Judicial, 2020, p. 14).

La fórmula que representa la tasa de congestión es la siguiente:

$$\text{Tasa de congestión} = \frac{\text{Carga procesal}}{\text{Procesos resueltos}}$$

Entonces sí:

Tasa de congestión > 1 \implies Hay congestión

Tasa de congestión = 1 \implies No hay congestión

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

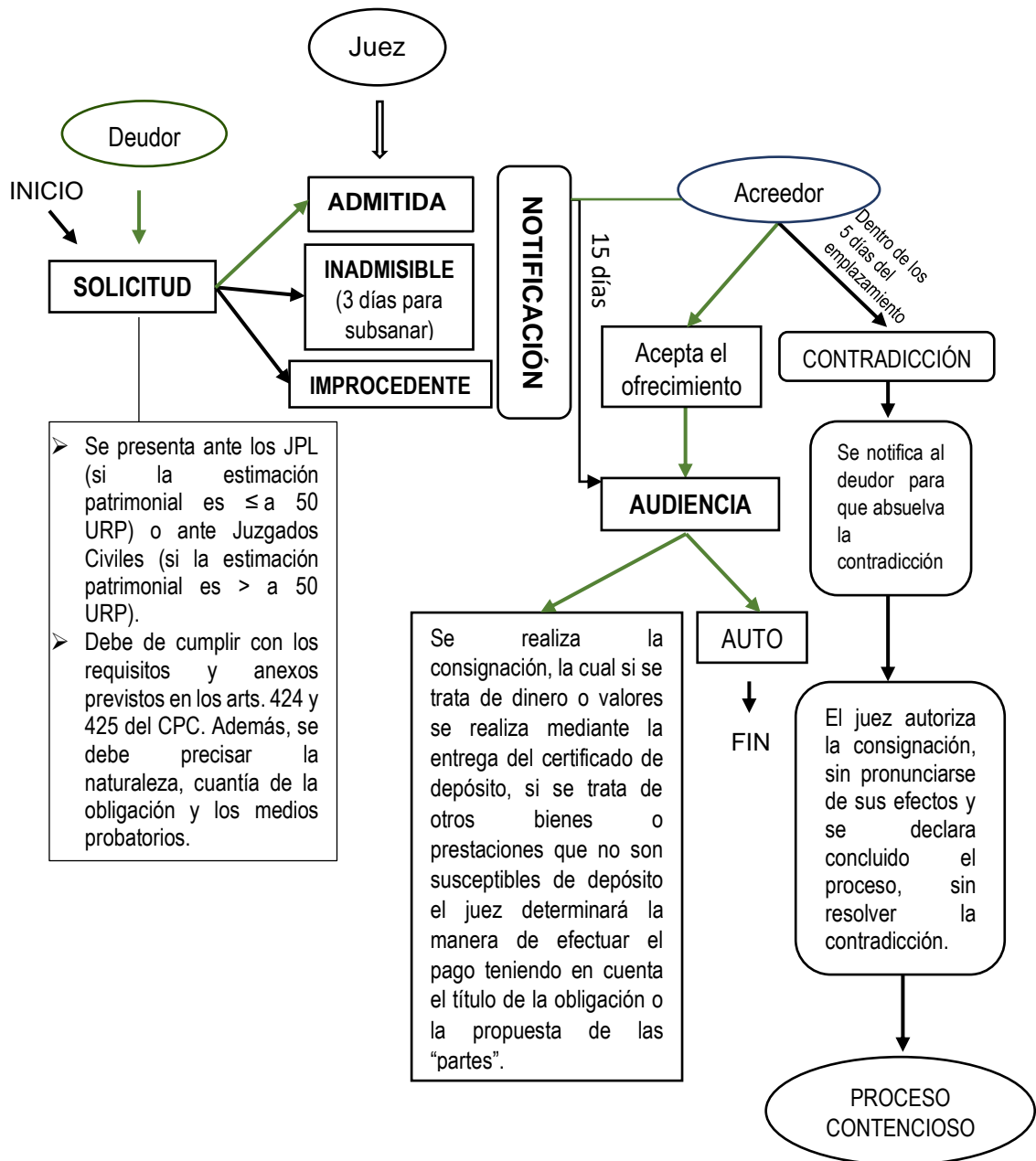
3.1. OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN COMO ASUNTO NO CONTENCIOSO EN LA VÍA NOTARIAL

Con el transcurrir del tiempo, la figura del notario fue adquiriendo mucha importancia dentro de la sociedad, convirtiéndose hoy en día en el principal dador de fe pública y seguridad jurídica. Por tal razón, se les atribuyó conocer algunos temas de la jurisdicción voluntaria que primeramente eran solo de competencia del Poder Judicial y que través del tiempo se ha ampliado su competencia con la promulgación de diferentes dispositivos normativos, con la finalidad principal de descongestionar los despachos judiciales. Al ser la jurisdicción voluntaria un simple procedimiento donde no existe *litis* ni cosa juzgada, todos los asuntos que tengan esta naturaleza deberían ser de competencia notarial, no siendo ajeno a ello el ofrecimiento de pago y consignación. Así Couture (2007) menciona que “la jurisdicción voluntaria perteneció en sus primeros tiempos a los notarios y con el andar del tiempo fue pasando a los órganos del Poder Judicial. Nada impide (...) que vuelvan a su fuente de origen como se ha propuesto” (p. 44).

La figura jurídica del ofrecimiento de pago y consignación tiene como objetivo principal la liberación del deudor de su obligación, en otras palabras, solo lo que se busca en este tipo de procedimientos es que el deudor pueda cumplir con la obligación de pago, pues en este caso el juez no realiza su rol principal de resolver conflictos, sino que se limita a participar como facilitador para el cumplimiento de la deuda; es decir no ejerce función jurisdiccional.

El trámite o procedimiento del ofrecimiento de pago y consignación, regulado en nuestro Código Procesal Civil y que se realiza en los juzgados es el siguiente:

Procedimiento del ofrecimiento de pago y consignación como proceso no contencioso ante el juez



En cualquier estado del proceso, el deudor puede solicitar la venta del objeto de la prestación cuando sea susceptible de deterioro o perecimiento.

Como se puede apreciar en el anterior esquema, en el procedimiento de ofrecimiento de pago y consignación judicial que se lleva a cabo en los despachos judiciales, el deudor inicia con la presentación de la solicitud, la cual luego de recepcionada en mesa de partes del Poder Judicial será remitida al Juzgado correspondiente que estará a cargo del trámite. Es ahí cuando el juez tiene que verificar si se cumple con los requisitos que establece el artículo 803 del Código Procesal Civil, lo cual lo realizan aproximadamente dentro de un mes de presentada dicha solicitud; claro está, esto atendiendo a la carga procesal que existe en el Poder Judicial. Así refiere Gutiérrez Camacho (2015), que “los jueces demoran un mes en calificar una demanda” (p.37); es decir, transcurren 30 días desde la fecha de la presentación hasta que se expide el auto admisorio o de inadmisibilidad.

Verificado estos requisitos, si cumple admite a trámite la solicitud o sino la declara inadmisibile o improcedente según sea el caso, para tal fin se va a emitir el “auto admisorio”, algo que no existe en la vía notarial, pues lo que se quiere es hacer simple y rápido el trámite sin que esto signifique inseguridad jurídica para el particular. Como contrastamos, lo único que realiza el juez hasta el momento es verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, algo que también realiza un notario en los diferentes trámites que tiene competencia para conocer. Al ser un profesional altamente capacitado está preparado para asumir perfectamente cualquier asunto no contencioso.

Luego de calificar la solicitud, se procede a notificar, lo cual también se convierte en un obstáculo en el trámite que se realiza; ya que el envío de notificación y cargos de recepción suele demorar un promedio de 25 días. “Desde que la notificación es entregada al notificador y, finalmente, al destinatario pueden pasar 15 días, pero para que el notificador devuelva los cargos al juzgado transcurren en promedio 10 días más”. (Gutiérrez Camacho, 2015, p. 40). Esta situación hoy en día está mejorando gracias a la implementación del sistema de notificaciones electrónicas; sin

embargo, aún existen órganos jurisdiccionales en los cuales esta implementación todavía no es una realidad, y que atendiendo a la carga procesal existente aún preexiste una demora considerable.

Si la solicitud es admitida, el juez fija fecha para audiencia, por lo que algunos opositores que consideran que estos procesos no deben ser de conocimientos de los notarios podrían decir, que en el trámite realizado ante el notario no sería factible; sin embargo, es preciso señalar que la audiencia que se lleva a cabo en el procedimiento de ofrecimiento y consignación judicial, tiene como finalidad hacer efectiva la consignación teniendo en cuenta los supuestos del artículo 807 del CPC. Es decir, no se trata de una audiencia de pruebas propiamente dicha o audiencia única que se realiza en los procesos de alimentos, en la que se fijen puntos controvertidos, tampoco existe saneamiento procesal, y menos cuestiones probatorias, puesto que no existe *litis*. Por lo tanto, esto no sería una interferencia para que se tramite ante notario; un ejemplo de ello es la existencia de la denominada “audiencia” en el asunto no contencioso de separación convencional.

También se menciona en el tercer párrafo del artículo 805 del Código Procesal Civil que, si el solicitante no concurre a la audiencia, o si concurriendo no realiza el pago en la forma ofrecida, el juez declarará inválido el ofrecimiento y le impondrá una multa no menor de una ni mayor de tres URP. Sí ocurriera esta situación en la vía notarial, el notario también declarará inválido el ofrecimiento, lo cual dejará constancia en acta y se dará por concluido el trámite. De existir contradicción en el procedimiento judicial no contencioso el juez no se pronuncia respecto a esto, dejando a las partes la posibilidad de acudir a un proceso contencioso para que hagan valer su derecho. En caso de suscitarse esta circunstancia en los asuntos no contenciosos tramitados en la Ley N.º 26662, el artículo 6 indica que el notario remitirá los actuados de forma inmediata al juez.

Una de las razones para que se tramite ante el notario este proceso no contencioso regulado en nuestro CPC; tal vez la más importante, está en la diferencia que existe en los plazos del procedimiento judicial y en el trámite que se realiza ante el notario. Aquí una comparación de ello:

Ofrecimiento de pago y consignación		
Trámites	Plazos	
	Vía judicial (teniendo en cuenta la carga procesal)	Vía notarial
Calificación de la solicitud	30 días	5 días
Notificación	25 días	5 días
Audiencia	30 días	15 días

3.2. IMPLICANCIAS DE TRAMITAR EL OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN COMO ASUNTO NO CONTENCIOSO ANTE NOTARIO

3.2.1. Simplificación y celeridad del trámite

Al ser los plazos más cortos en sede notarial, los trámites que se realicen sobre el ofrecimiento de pago y consignación serán más rápidos, comparado con los que se tramitan en la vía judicial. De este modo, los interesados ahorran tiempo, que lo podrán utilizar en lo que prefieran.

Respecto al trámite del ofrecimiento de pago y consignación que se realiza ante los juzgados existe un procedimiento que implica la calificación de la solicitud; por consiguiente, teniendo en cuenta la carga procesal existente en el Poder Judicial, esta calificación lo realizará el juez dentro de un mes de presentada dicha solicitud, o

tal vez más. Luego con la demora que implica la notificación y teniendo en cuenta que los Juzgados de Paz Letrados son los que cuentan con la mayor cantidad de expedientes, por ser juzgados donde se ventilan procesos relacionados con los temas de alimentos, la fijación de fecha para la audiencia será teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado. Ello en comparación con el trámite realizado ante el notario significaría una gran diferencia, ya que este plazo de aproximadamente tres meses se reduciría a aproximadamente un mes.

En cuanto al procedimiento a seguir este resulta ser sencillo, y además al ser nuestro país participe del sistema notarial latino, en el que el notario representa al profesional del derecho que no solo redacta el instrumento público, sino que también se convierte en asesor de las partes, por tanto, si alguno de los interesados no comprendiera alguno de los tramites o tuviera alguna duda, el notario es el profesional que le puede guiar en dicho trámite. Esta simplificación y celeridad en el procedimiento del ofrecimiento de pago y consignación va impedir que los particulares se encuentren indefinidamente en incertidumbre e inseguridad jurídica. Además, atendiendo a la naturaleza de este asunto, donde por ningún motivo existe una complejidad, al ser trámites que solo requieren muchas veces una simple formalidad no deben de superar los treinta días como plazo máximo, pero en la práctica se puede constatar que esto no es así.

3.2.2. Disminución de la carga procesal

Como se ha mencionado con anterioridad, los juzgados que tienen una carga procesal elevada son los Juzgados Especializados y los Juzgados de Paz Letrados, los cuales son competentes para conocer el ofrecimiento de pago y consignación. Por ende, si se otorgara competencia a los notarios para tramitar dicho asunto no contencioso, la carga procesal en materia civil del Poder Judicial se

aliviara. Esto tambien contribuirá a que los jueces se centren en resolver asuntos propios de su jurisdiccion como lo son los procesos contenciosos y en cuanto a los asuntos que no son propiamente de su competencia, se debe delegar a los notarios para lograr celeridad en la administracion de justicia, ya que las funciones no jurisdiccionales añadidas a los juzgados no hacen sino ampliar el número de expedientes que se tienen que tramitar.

La principal finalidad de la Ley N.º 26662, desde un inicio fue descongestionar los despachos judiciales, y en "la experiencia práctica, ha demostrado que cumple con su finalidad, pues un altísimo porcentaje de los asuntos no contenciosos se tramita ante notario, y no ante Juez de Paz Letrado, a pesar de la competencia alternativa que ambos comparten" (Gonzales Barrón, 2012, p. 1326).

3.2.3. Bajos costos

En relación a los costos, estos serán inferiores, a diferencia de lo que cuesta tramitar el ofrecimiento de pago y consignación ante el Poder Judicial, tanto para los ciudadanos como también para el Estado.

En cuanto al Estado, no va a significar ningún gasto del presupuesto público, porque el notario al ser un profesional independiente en relación a la función que desempeña, no necesita que el Estado le brinde algún tipo de remuneración como sucede con los trabajadores del Poder Judicial o que se requiera en gastos de implementación, ya que estos serán asumidos por el notario. Ello permitirá que el Estado utilice esos recursos en otras necesidades de la sociedad.

Hoy en día, un servicio útil como es el que prestan los notarios a la sociedad es obvio que conlleva a un costo, pero que comparado

con los beneficios que se obtienen resulta ser inferior o mínimo. Así, por ejemplo, en la vía judicial realizamos costos en tasas judiciales, costos documentarios, costos de movilidad y costos de abogado. Sin embargo, el costo no solo significa gasto de dinero, sino que también denota el tiempo invertido en realizar algo. Ese costo se traduce, en el costo del tiempo empleado, que resulta ser un costo de oportunidad de las cosas que se deja de hacer por realizar el trámite.

El costo del tiempo empleado debemos de entenderlo como el plazo que realmente dura todo el trámite; siendo esto así, el plazo que se realiza en sede judicial es mucho más amplio que el de la vía notarial. Por lo tanto, sí se incorporase el ofrecimiento de pago y consignación a la Ley N.º 26662 se maximizarán los beneficios y se minimizarán los costos del trámite que se tiene que realizar.

3.3. FUNDAMENTOS PARA TRAMITAR EL OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN EN LA VÍA NOTARIAL

3.3.1. Fundamento jurídico

Teniendo en cuenta las características de la mal llamada jurisdicción voluntaria, en la cual no existe conflicto, esencia de la jurisdicción y que solo se limita al cumplimiento de determinadas formalidades o autenticación de ciertos actos, y al ser el ofrecimiento de pago y consignación un asunto en el que la finalidad es solo pre constituir la prueba del cumplimiento de la obligación, consideramos que debe ser tramitado ante el notario, y dejar que los jueces se centren en resolver los procesos donde realmente existe conflicto, los cuales son de competencia exclusiva del Poder Judicial.

Aunado a lo anteriormente mencionado y desde un punto de vista constitucional, el numeral 3 del artículo 139 de nuestra Carta Magna regula la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que engloba al Debido Proceso y este a su vez engloba una serie de garantías formales y materiales dentro de las cuales está el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Si bien es cierto, que es más usada o aplicada al Derecho penal es una garantía que rige a todo nuestro ordenamiento jurídico y que implica que el trámite que se realice ante el Poder Judicial se lleve a cabo prontamente. La finalidad es que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en incertidumbre e inseguridad jurídica, si esto es así, con mucha más razón se debe de cumplir esta garantía en los asuntos no contenciosos como es el caso del ofrecimiento de pago y consignación; ya que son trámites que no presentan complejidad alguna. El plazo razonable está relacionado directamente con las garantías de celeridad y economía procesal.

3.3.2. Fundamento social

El notario es el profesional del derecho que se encuentra altamente capacitado y que reúne una serie de requisitos para ejercer las funciones que se le ha encomendado, por lo que puede asumir perfectamente cualquier actuación que se enmarca dentro de la mal llamada jurisdicción voluntaria como es en el caso el ofrecimiento de pago y consignación, en donde no existe conflicto y por lo tanto tampoco cosa juzgada.

Una de las funciones que desempeña el notario y tal vez la que más se debe resaltar es su función preventiva. A eso debemos sumarle, la gran confianza que ha empezado a tener el notariado y la desconfianza con la que cuenta el Poder Judicial, por parte de la sociedad, lo que va a permitir que las personas prefieran tramitar la figura jurídica en análisis ante notario que ante el juez o por lo menos debemos darles la alternativa para que la tengan en cuenta

al momento de decidir realizar el trámite. Así lo reafirma el notario Vilca Monteagudo (como se citó en Cam Carranza, 2014), al aseverar que la labor que realizan es eficiente y ello se refleja en la casi nula oposición que se presenta en dichos trámites; “porque del total de asuntos no contenciosos, las oposiciones son mínimas, no llegan ni siquiera al 1%, lo que de alguna manera dice de nuestro éxito y prestigio ganado” (p. 9).

La vigencia de la Ley N.º 26662 es una muestra concreta de la confianza de la ciudadanía en la función que desempeña el notario peruano en el trámite de los asuntos no contenciosos; ya que a pesar que la competencia es compartida con el Poder Judicial, “es el interesado quien hoy en día recurre en casi la totalidad de casos a las oficinas notariales, basta revisar los avisos publicados en el Diario Oficial El Peruano para advertir tal aserto” (Romero Valdivieso, 2016, p. 5).

Asimismo, al atribuirle competencia a los notarios en cuanto al ofrecimiento de pago y consignación, los actos que se realicen ante notario estarán inmersos de fe pública, lo cual permitirá otorgarles certeza y seguridad jurídica, y así evitar concurrir a las instancias judiciales, lo que contribuirá a garantizar la paz social.

3.4. PROPUESTA LEGISLATIVA

A iniciativa de la persona natural que suscribe la presente, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 74 del Reglamento del Congreso de la República; en concordancia con lo regulado en el numeral 3 del artículo 76 del mismo cuerpo legal, propone el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE AMPLÍA LA COMPETENCIA DE LOS NOTARIOS EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS

Artículo 1.- Modificación del artículo 1 de la Ley N.º 26662, Ley de competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

Modifíquese el artículo 1 de la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos. - Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:
(...)
12. Ofrecimiento de pago y consignación”

Artículo 2.- Incorporación del Título X a la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

Incorpórese el Título X, Ofrecimiento de Pago y consignación a la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el cual queda redactado de la siguiente forma:

TITULO X OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN

Artículo 58.- Procedencia. - Procede el ofrecimiento de pago y la consignación en los supuestos que establece el Código Civil.

Artículo 59.- Requisitos de la solicitud. - La solicitud debe incluir lo siguiente:

- a. Datos de identificación y firma del solicitante.
- b. Datos de identificación del acreedor, incluido el domicilio.

- c. Razones de la actuación.
- d. Objeto de pago de la obligación y su puesta a disposición del notario, si fuera el caso.
- e. Naturaleza y cuantía de la obligación
- f. Documentos que acrediten la obligación

Artículo 60.- Notificación. - El notario notificará al acreedor la existencia del ofrecimiento de pago, para que acepte el ofrecimiento o realice las alegaciones que considere necesarias.

Artículo 61.- Audiencia. - En el plazo máximo de 15 días hábiles, el notario realizará la audiencia en la que se efectuará la consignación.

Artículo 62.- Procedimiento. - El notario verifica el cumplimiento de los requisitos, luego fija fecha, convoca y realiza audiencia en la que:

Si el acreedor acepta el ofrecimiento, la consignación será de manera directa e inmediata, lo cual se dejará constancia en acta, dando por finalizado el trámite. Si la consignación no se puede cumplir en la audiencia porque se trata de bienes no susceptibles de depósito, el notario indicará el lugar, día y hora a realizarse, la cual no excederá el plazo de tres días.

Si el acreedor no acepta el ofrecimiento o no se pronuncia al respecto, el notario declarará la validez del ofrecimiento y se recibirá el pago, lo que dejará constancia en acta.

Sí el solicitante no concurre a la audiencia, o si concurriendo no realiza el pago en la forma ofrecida, el notario declarará inválido el ofrecimiento y concluirá el procedimiento dejando constancia en acta.

Artículo 63.- Acreedor incierto o desconocido. - Si el acreedor fuera incierto o desconocido, el notario mandará publicar un extracto de la solicitud conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la presente ley. Transcurridos 10 días hábiles desde la publicación y no haya ninguna

respuesta por parte del acreedor, el notario dará por concluido el procedimiento y dejará constancia en acta.

Artículo 64.- Remisión de los actuados al Poder Judicial. - En caso de oposición, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 65.- Competencia del notario. - El notario competente para conocer este tipo de trámite será el notario del lugar donde se ha pactado realizar la obligación, o por último será el que corresponda al domicilio del deudor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carga procesal en el Poder Judicial y la falta de celeridad en los asuntos no contenciosos que se tramitan ante el juez es un problema que requiere una pronta solución. En el año 1996, se promulgó la Ley N.º 26662 que permitió por primera vez, que los notarios tengan competencia para tramitar algunos de estos asuntos. Pero, hasta el momento, no todos los asuntos no contenciosos que son de competencia judicial se les ha facultado tramitarse en la vía notarial, como es el caso de la institución jurídica del ofrecimiento de pago y consignación.

El pago por consignación es la voluntad de pago por parte del deudor y se logra efectivizar, siempre y cuando el acreedor no quiere recibir el pago, por varias razones como: por considerar que no es apropiado, porque el acreedor fuera incapaz sin tener representante o curador designado, o ya sea porque el acreedor se encuentre ausente, etc. (Supuestos regulado en el Código Civil). En cualquiera de estos supuestos y siempre que se cumplan con los requisitos que señala la ley, el deudor, puede recurrir como mecanismo para lograr su liberación a la figura del ofrecimiento de pago y consignación y así no quedar bloqueado en el ejercicio de su derecho.

En la vía judicial los jueces que son competentes para conocer el trámite del ofrecimiento de pago y consignación son los Jueces de Paz Letrados y los Juzgados Especializados, quienes según datos estadísticos presentan un alto nivel de congestión debido a la gran carga procesal que tienen, por lo que el trámite demora un tiempo considerable. Al realizar una comparación de los plazos, tanto en la vía judicial y notarial, del trámite del ofrecimiento de pago y consignación; la vía notarial resulta ser la más idónea; ya que permite cumplir eficientemente con los principios de celeridad, economía procesal y plazo razonable, pues lo que se quiere es que el trámite sea el más corto posible por ser un asunto que no presenta complejidad alguna.

La figura del ofrecimiento de pago y consignación es por su naturaleza jurídica no contencioso; es decir es un trámite sencillo, donde lo único que se requiere es formalizar el pago. En el procedimiento que se realiza en la vía judicial el juez solo participa como un facilitador para el cumplimiento de la obligación; es decir ayuda a pre construir la prueba de que el deudor realmente ha cumplido con la deuda y por lo tanto se extinga la obligación. Siendo ello así, perfectamente, el notario puede asumir competencia para conocer este procedimiento, tal como lo ha venido realizando estos últimos tiempos, de forma eficiente, con los otros asuntos no contenciosos que ya tiene la potestad de conocer. Pues, en los asuntos no contenciosos, la actuación del notario solo implica verificar y evaluar hechos y/o documentos, en las que no existe *litis*.

Finalmente, es necesario acotar que la experiencia práctica de la Ley N.º 26662, Ley de competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, ha demostrado que los juzgados tienen un descongestionamiento significativo respecto a los asuntos no contenciosos que ahora son de competencia notarial. Así, en los últimos congresos celebrados a nivel internacional por la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL) y en nuestro país en conmemoración por los XXV años de vigencia de la Ley N.º 26662 que se llevó a cabo en el año 2021, se ha recalcado la importancia de esta norma

para nuestro país y se ha recomendado seguir ampliando la competencia de los notarios en estos temas.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de ley establece y regula el procedimiento no contencioso del ofrecimiento de pago y consignación con intervención del notario sin colisionar con el marco normativo vigente. Lo que se pretende es incorporar el numeral 12 sobre el ofrecimiento de pago y consignación al artículo 1 de la Ley N.º 26662; además del capítulo X.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera gasto al Estado. Al contrario, va a permitir disminuir la carga procesal en el Poder Judicial, en específico en los Juzgados de Paz Letrados y en los Juzgados Especializados. Asimismo, beneficiará a la ciudadanía en general; ya que se les va a otorgar una vía alternativa para tramitar el ofrecimiento de pago y consignación; siendo el plazo de duración del trámite en la vía notarial mucho más corto, en comparación con el que actualmente se realiza en sede judicial.

CONCLUSIONES

1. Los fundamentos a partir del Derecho, para incorporar el ofrecimiento de pago y consignación a la vía notarial son el fundamento jurídico y el fundamento social. El primero está constituido por la observancia de la naturaleza jurídica del ofrecimiento de pago y consignación; es decir, por su carácter no contencioso; y el fundamento social, está compuesto por el cumplimiento de la función notarial dentro de la sociedad, instituido en la fe pública y en la seguridad jurídica que brinda.
2. Al ser el ofrecimiento de pago y consignación, por su naturaleza jurídica un asunto no contencioso, en el cual se exterioriza la voluntad del deudor de cumplir con la obligación y en el que el juez solo participa como un facilitador de dicho cumplimiento, es factible que se puede tramitar ante notario, por cuanto el ejercicio de la función jurisdiccional no es imprescindible.
3. Las implicancias de la tramitación del ofrecimiento de pago y consignación en la vía notarial, son beneficiosas para el Poder Judicial como para la sociedad. Para el Poder Judicial, porque va a permitir la disminución de la carga procesal, sobre todo, en los Juzgados de Paz Letrados y en los Juzgados Especializados; y para la sociedad, porque el trámite que se va a realizar ante el notario será simple, célere y en bajo costo.
4. La incorporación del ofrecimiento de pago y consignación a la Ley N.º 26662, coadyuvará a su perfilamiento, dotándolo de celeridad en su tramitación, ya que los plazos en la vía notarial resultan ser más cortos, en comparación con los de sede judicial; así como permitirá la observancia de los principios de plazo razonable, economía y celeridad procesal.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República del Perú, aprobar la iniciativa legislativa propuesta en el presente trabajo; y, en consecuencia, incorporar a la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, Ley N.º 26662, el inciso 12 sobre ofrecimiento de pago y consignación y el capítulo X que regula su trámite.
2. Se sugiere al parlamento, unificar en un solo cuerpo legal las normas referidas a todos los trámites realizados ante el notario en la materia de asuntos no contenciosos, ya que existen muchos dispositivos legales dispersos a nivel del Derecho Notarial en el país.
3. Se recomienda al Poder Legislativo, establecer iniciativas legislativas a fin de ampliar la competencia de los notarios en asuntos no contenciosos, para continuar descongestionando los despachos judiciales y para la observancia de los principios de economía y celeridad procesal; y así otorgar una vía alternativa a la sociedad para el trámite de dichos asuntos.

BIBLIOGRAFÍA

- Borda, G. A. (1998). *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*. Abeledo Perrot.
- Carrión Lugo, J. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Lima, Perú: Grijley.
- Couture, E. J. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Cuarta ed.). Montevideo, Uruguay: B de Ltda.
- Cueva Livia, M. L. (2011). *Introducción al Derecho Notarial*. Gaceta Notarial.
- Gatarri, C. N. (2011). *Manual de Derecho Notarial* (Segunda ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Gonzales Barrón, G. (2008). *Introducción al Derecho Registral y Notarial* (Segunda ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Gonzales Barrón, G. (2012). *Derecho Registral y Notarial* (Tercera ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Gutiérrez Camacho, W. (2015). *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014 - 2015*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández Breña, W. (2008). *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. Lima: Roble Rojo Grupo de Negocios S.A.C.
- Hinostroza Minguez, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores EIRL.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Instituto de Investigación Jurídica del Perú. (2006). *Derecho Notarial*. Lima: Fecat.
- Ledesma Narváez, M. (2004). *Comentarios al Código Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Naváez, M. (2012). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Méndez Gonzáles, F. (2011). *Fundamentación económica del derecho de propiedad privada e ingeniería jurídica del intercambio impersonal*. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil* (Vol. I). Colombia: Temis.
- Osterling Parodi, F., & Castillo, F. M. (2016). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Perú: Palestra Editores.
- Salazar Puente de la Vega, M. (2007). *Protocolo Notarial*. Lima - Perú: Grijley.

Tambini Ávila, M. (2014). *Manuel de Derecho Notarial* (Tercera ed.). Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Villavicencio Cárdenas, M. (2009). *Manual de Derecho Notarial*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Fuentes virtuales:

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (24 de enero de 2020). *Legislación consolidada – Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con>

Cam Carranza, G. (2014). *Los asuntos no contenciosos en sede notarial, una medida eficiente de descongestión de la carga procesal, en el Poder Judicial Peruano*. Obtenido de <https://fen.com.ec/Website1/wp-content/uploads/2022/06/ArticuloEspecializado3.pdf>

Paredes Barrera, S. R. (2016). *Universidad Regional Autónoma de los Andes*. Los actos no contenciosos en el campo judicial y notarial: Obtenido de <http://45.238.216.28/bitstream/123456789/5704/1/PIUAMDN002-2017.pdf>

Poder Judicial. (2020). *Estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional. Período: Enero - diciembre 2019*. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/estadisticas/s_estadistica/as_estadisticas/as_documentos/as_informes.

Postero, L. & Postero, S. (2010). La competencia notarial en asuntos no contenciosos. *XIV Jornada Notarial Iberoamericana*. Congreso llevado a cabo en Punta Cana, Republica Dominicana. Recuperado de: <https://onpi.org.ar/congresos/jornada-notarial-iberoamericana/>

Real Academia Española. (20 de enero de 2020). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de <https://dle.rae.es>

Sulca Saldaña, D. A. (2020). *La tramitación de los asuntos no contenciosos de la Ley N° 26662 y su influencia en la descarga procesal en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018*. Recuperado de

file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Sulca%20Salda%C3%B1a,%20David%20Adonis%20(1).pdf

Sistema Costarricense de Información Jurídica. (21 de enero de 2020). *Código Notarial*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683#ddown

Valdivieso Romero, M. (2016). *Confianza y Seguridad Jurídica*. Obtenido de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/595/files/binder1.pdf>

Vásquez Campos, C. (2018). *Propuesta Legislativa a la Ley 26662 para la autorización notarial de bienes de menores e incapaces*. Obtenido de <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/5857>

Fuentes normativas:

Decreto Legislativo N.º 295. *Código Civil Peruano*. Publicado el 25/07/1984.

Decreto Legislativo N.º 768. *Código Procesal Civil Peruano*. Publicado el 23/04/1993.

Decreto Legislativo N.º 1049. *Decreto Legislativo del Notariado*. Publicado el 26/07/2008.

Decreto Supremo N.º 010 - 2010. Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1049. Publicado el 22/07/2010.

Ley N.º 26662. Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos. Congreso de la República del Perú (1996).